

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANTONIO CASELLA CALONGE**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2018 00385 01**

Hoy **23 de octubre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve el **recurso de APELACIÓN formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANTONIO CASELLA CALONGE** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 016 2018 00385 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de septiembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 227 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la reliquidación de su

pensión de vejez con el IBL de toda la vida laboral o del tiempo faltante, en aplicación de la Ley 71 de 1988, así como del retroactivo pensional por diferencias, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en subsidio indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-5), giran en torno a que, por ser el actor beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a la aplicación de la Ley 71 de 1988 y, por ende, a la liquidación de su mesada con el IBL de toda la vida laboral o del tiempo faltante con una tasa de reemplazo del 75%, lo cual arroja una mesada superior a la reconocida por la demandada.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 59-63), se opone a las pretensiones, bajo el argumento que la prestación se reconoció conforme a derecho, y que en el caso del actor no se cumplen los requisitos de la Ley 71 de 1988 y Acuerdo 049 de 1990 para acceder al pretendido reajuste pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión del demandante a partir del 01 de junio de 2001 en cuantía de \$693.622,31, estableciendo como mesada para el año 2015 la suma de \$1.322.072,15. Así las cosas, ordenó el pago de la suma de **\$36.163.622,31** por concepto de retroactivo por diferencias causado entre el 26 de abril de 2015 –por efectos de la prescripción- y el 31 de octubre de 2019, debidamente indexada. Absolvió a la demandada por las demás pretensiones, y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, con el IBL del tiempo faltante, se obtiene una mesada superior a la establecida por la demandada en vía administrativa, lo que genera una diferencia en favor del actor. Para establecer el valor de la mesada, consideró que en su caso resultaba aplicable una tasa de reemplazo del 90% por tener más de 1250 semanas, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada apeló la decisión, argumentando en síntesis que, su representada en ningún momento ha negado el reconocimiento del derecho pensional al actor y, en cuanto a la reliquidación pensional, este derecho se encontraba suspendido hasta que el juez determinara la veracidad de las afirmaciones de la demanda y una vez resuelta la controversia su prohijada procedería con el pago de la mesada pensional. Así las cosas, solicita se absuelva a Colpensiones del pago del retroactivo pensional.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, solicitando que, se confirme la condena impuesta, en aplicación del principio de favorabilidad aplicando la tasa de reemplazo del 87% por 1244 semanas, considerando que el Decreto 758 de 1990, no diferencia entre tiempo público y tiempo privado.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la decisión, en virtud a que el demandante ANTONIO CASELLA CALONGE, no acredita los requisitos exigidos para la reliquidación de su pensión de vejez.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, y en caso afirmativo, si la condena impuesta por retroactivo de diferencias pensionales e indexación se ajusta a derecho.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que al actor le fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución 006158 de 2002** (fl. 11-13), inicialmente a partir del **01 de octubre de 2002**, en cuantía de **\$457.855**, con un IBL de \$627.198 y tasa de reemplazo del 73%, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 13 de 2001, contabilizando el tiempo laborado en entidades del Estado y no cotizado y las aportadas en entidades de previsión social del sector público, para un total de 1244 semanas.

Posteriormente, al desatar un recurso de apelación, por **Resolución 900799 del 04 de agosto de 2004** (fls. 14), se modificó la decisión inicial, en el sentido de reconocer la prestación por vejez a partir del **01 de junio de 2001** en cuantía de **\$425.318**.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** -artículo 151 *ibídem*- y para los servidores públicos el **30 de junio de 1995**. El demandante nació el **11 de diciembre de 1936** (fls. 10) y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas dos calendas tenía **más de 40 años de edad**, además de que reporta cotizaciones al Sistema en pensión desde el 15 de marzo de 1973, sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que su derecho pensional se causó antes de su vigencia.

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado, para esta Sala de Decisión la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del

parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales.

Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas y, en ese sentido, le asiste razón a la juez de instancia frente a la normatividad aplicada con fundamento en las facultades que le brinda el artículo 50 del CTPSS, esto es el Acuerdo 049 de 1990 que resulta más favorable por contemplar una tasa de reemplazo máxima del 90%, frente a la solicitada en la demanda del 75% con fundamento en la Ley 71 de 1988.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar

tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada y apelada, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público acreditados con el empleador DIAN entre el 01 de noviembre de 1974 y el 31 de octubre de 1991, correspondientes a 6120 días, esto es 874,28 semanas (fls. 11, 33 a 47).

Dilucidado lo anterior y, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1298,57 semanas** al 31 de mayo de 2001 (*día anterior al reconocimiento del derecho pensional que lo fue desde el 01 de junio de ese año, fl. 14*), incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, en la forma dispuesta en la decisión de instancia.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el **11 de diciembre de 1996**, para cuando ya reunía más de las 1000 semanas de cotización; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo faltante o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, como se efectuó en la primera instancia, esto es, 970 días, lo que arroja un valor de \$775.140,85, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el año 2001 la suma de **\$697.626,77**, la que resulta superior tanto a la otorgada por la demandada -\$425.318 (fl. 14)-, como la liquidada por la A quo -\$693.622,31 (fl. 81)-; no obstante, no hay lugar a modificación alguna al examinarse el asunto en este punto por consulta en favor de la obligada Colpensiones.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 60,70)-. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes

sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 01 de junio de 2001, por acto administrativo del **04 de agosto de 2004** (fl. 7). Se acreditó que la reclamación de la reliquidación pensional data del **26 de abril de 2018** (fls. 15-16), decidida por resolución notificada el **24 de mayo de ese año** (fls. 17-20), y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **19 de junio de 2018** (fl. 9), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **26 de abril de 2015**, como lo dispuso el *A quo*, ajustándose a derecho la decisión.

En consecuencia, se tiene que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **26 de abril de 2015 y el 31 de octubre de 2019** –*extremos de la sentencia consultada*-, por 14 mesadas (*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*), asciende a la suma de **\$36.163.415,90**, suma que resulta similar a la liquidada por la juez de instancia -*\$36.163.412,30 (fls. 79-80)*-, retroactivo que **actualizado al 31 de agosto de 2020** arroja un total de **\$43.817.258,83**, debiéndose **modificar la decisión por actualización de la condena**. La mesada para el año 2015 es de \$1.322.072,15, igual a la liquidada por la *A quo* y, a partir del 01 de septiembre de 2020 asciende a la suma de **\$1.664.127,74**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **adición** de la decisión en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **adicionará** la sentencia apelada y consultada.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el resolutive **PRIMERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que la mesada pensional del demandante **ANTONIO CASELLA CALONGE**, a partir del 01 de septiembre de 2020 asciende a la suma de **\$1.664.127,74**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: MODIFICAR por **actualización de la condena**, el resolutive **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **ANTONIO CASELLA CALONGE**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **26 de abril de 2015 actualizado al 31 de agosto de 2020**, asciende a la suma de **\$43.817.258,83**. SE CONFIRMA en lo demás el numeral.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76001 31 05 016 2018 00385 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral	
Demandante:	ANTONIO CASELLA CALONGE			Nacimiento:	11/12/1936 60 años a 11/12/1996
Edad a	1/04/1994	57	años	Última cotización:	31/05/2001
Sexo (M/F):	M			Desde	21/10/1998 Hasta: 31/05/2001
Desafiliación:	31/05/2001			Días faltantes desde 1/04/94 para requisito	970
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo	1/06/2001
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
21/10/1998	31/10/1998	522.000,00	1	44,720000	61,990000	10	723.586	7.459,65
1/11/1998	30/11/1998	478.478,00	1	44,720000	61,990000	30	663.257	20.513,10
1/12/1998	31/12/1998	425.000,00	1	44,720000	61,990000	30	589.127	18.220,42
1/01/1999	31/01/1999	702.621,00	1	52,180000	61,990000	30	834.716	25.815,96
1/02/1999	28/02/1999	535.796,00	1	52,180000	61,990000	30	636.527	19.686,41
1/03/1999	31/03/1999	530.714,00	1	52,180000	61,990000	30	630.490	19.499,69
1/04/1999	30/04/1999	622.554,00	1	52,180000	61,990000	30	739.596	22.874,10
1/05/1999	31/05/1999	605.856,00	1	52,180000	61,990000	30	719.759	22.260,58
1/06/1999	30/06/1999	598.232,00	1	52,180000	61,990000	30	710.701	21.980,46
1/07/1999	31/07/1999	563.747,00	1	52,180000	61,990000	30	669.733	20.713,40
1/08/1999	31/08/1999	579.719,00	1	52,180000	61,990000	30	688.708	21.300,25
1/09/1999	30/09/1999	534.342,00	1	52,180000	61,990000	30	634.800	19.632,99
1/10/1999	31/10/1999	543.000,00	1	52,180000	61,990000	30	645.086	19.951,10
1/11/1999	30/11/1999	664.000,00	1	52,180000	61,990000	30	788.834	24.396,93

1/12/1999	31/12/1999	490.000,00	1	52,180000	61,990000	30	582.122	18.003,76
1/01/2000	31/01/2000	621.000,00	1	57,000000	61,990000	30	675.365	20.887,57
1/02/2000	29/02/2000	703.000,00	1	57,000000	61,990000	30	764.543	23.645,67
1/03/2000	31/03/2000	666.000,00	1	57,000000	61,990000	30	724.304	22.401,16
1/04/2000	30/04/2000	693.000,00	1	57,000000	61,990000	30	753.668	23.309,32
1/05/2000	31/05/2000	757.000,00	1	57,000000	61,990000	30	823.271	25.461,98
1/06/2000	30/06/2000	648.000,00	1	57,000000	61,990000	30	704.728	21.795,72
1/07/2000	31/07/2000	675.000,00	1	57,000000	61,990000	30	734.092	22.703,88
1/08/2000	31/08/2000	752.000,00	1	57,000000	61,990000	30	817.833	25.293,80
1/09/2000	30/09/2000	689.000,00	1	57,000000	61,990000	30	749.318	23.174,77
1/10/2000	31/10/2000	675.000,00	1	57,000000	61,990000	30	734.092	22.703,88
1/11/2000	30/11/2000	753.000,00	1	57,000000	61,990000	30	818.921	25.327,44
1/12/2000	31/12/2000	618.000,00	1	57,000000	61,990000	30	672.102	20.786,66
1/01/2001	31/01/2001	708.000,00	1	61,990000	61,990000	30	708.000	21.896,91
1/02/2001	28/02/2001	668.000,00	1	61,990000	61,990000	30	668.000	20.659,79
1/03/2001	31/03/2001	618.000,00	1	61,990000	61,990000	30	618.000	19.113,40
1/04/2001	30/04/2001	2.138.000,00	1	61,990000	61,990000	30	2.138.000	66.123,71
1/05/2001	31/05/2001	1.790.000,00	1	61,990000	61,990000	30	1.790.000	55.360,82
1/06/2001	30/06/2001	394.000,00	1	61,990000	61,990000	30	394.000	12.185,57

TOTALES						970		775.140,85
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.298,57		
TASA DE REEMPLAZO		90%						
							MESADA TRIBUNAL 2001	697.626,77
							MESADA JUZGADO 2001	693.622,31
							MESADA ISS-COLPENSIONES 2001	425.318,00

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
SOC DE TRANSP LTDA	15/03/1973	10/08/1973	149	21,29	
ADUANAUTO LTDA	26/09/1973	4/07/1974	282	40,29	
DIAN -T. PÚBLICO-	1/11/1974	31/10/1991	6120	874,29	Fls. 11, 33-47
SAPORS LTDA	27/01/1992	20/01/1993	360	51,43	
SAPORS LTDA	24/06/1993	28/07/1993	35	5,00	
SOMOS CONFIDENCIAL	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
SOMOS CONFIDENCIAL	1/01/1996	13/05/1996	133	19,00	Rrtiro fl. 28
ACCIÓN S.A.	3/10/1996	31/10/1996	28	4,00	
ANTONIO CASELLA CALO	1/11/1996	30/11/1996	0	0,00	simultáneas
ACCIÓN S.A.	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
ANTONIO CASELLA CALO	1/12/1996	31/01/1997	60	8,57	
ACCIÓN S.A.	1/12/1996	31/12/1996	0	0,00	simultáneas
ACCIÓN S.A.	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	
ANTONIO CASELLA CALO	1/03/1997	31/03/1997	0	0,00	simultáneas
ACCIÓN S.A.	1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	
ACCIÓN S.A.	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	
ANTONIO CASELLA CALO	1/05/1997	31/05/1997	0	0,00	simultáneas
ACCIÓN S.A.	1/05/1997	31/05/1998	390	55,71	
ACCIÓN S.A.	1/06/1998	3/06/1998	3	0,43	
SOCIEDAD PORTUARIA R	1/07/1998	31/07/1998	30	4,29	
ACCIÓN S.A.	1/07/1998	31/07/1998	0	0,00	simultáneas
SOCIEDAD PORTUARIA R	1/08/1998	31/12/1998	150	21,43	
SOCIEDAD PORTUARIA R	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	aplicados por 30 días
SOCIEDAD PORTUARIA R	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
SOCIEDAD PORTUARIA R	1/01/2001	31/05/2001	150	21,43	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 24 DE FEBRERO DE 1995				1000,00	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01/04/1994)				992,29	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS Y TIEMPO DE SERVICIO PÚBLICO AL 31/05/2001				1298,57	

CUADRO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS-COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/06/2001	31/12/2001	0,0765	9,00	\$ 693.622,31	\$ 425.318,00		PRESCRITO
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 746.684,42	\$ 457.854,83		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 798.877,66	\$ 489.858,88		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 850.724,82	\$ 521.650,72		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 897.514,68	\$ 550.341,51		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 941.044,14	\$ 577.033,07		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 983.202,92	\$ 602.884,16		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.039.147,17	\$ 637.188,26		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.118.849,76	\$ 686.060,60		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.141.226,75	\$ 699.781,82		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.177.403,64	\$ 721.964,90		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.221.320,80	\$ 748.894,19		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.251.121,02	\$ 767.167,21		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.275.392,77	\$ 782.050,25		
26/04/2015	31/12/2015	0,0677	10,17	\$ 1.322.072,15	\$ 810.673,29	\$ 511.398,85	\$ 5.199.221,69
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.411.576,43	\$ 865.555,87	\$ 546.020,56	\$ 7.644.287,80
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.492.742,07	\$ 915.325,34	\$ 577.416,74	\$ 8.083.834,35
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.553.795,23	\$ 952.762,00	\$ 601.033,23	\$ 8.414.465,16
1/01/2019	31/10/2019	0,0380	11,00	\$ 1.603.205,91	\$ 983.059,83	\$ 620.146,08	\$ 6.821.606,90
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31 DE OCTUBRE DE 2019							\$ 36.163.415,90
1/11/2019	31/12/2019	0,0380	3,00	\$ 1.603.205,91	\$ 983.059,83	\$ 620.146,08	\$ 1.860.438,24
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 1.664.127,74	\$ 1.020.416,11	\$ 643.711,63	\$ 5.793.404,70
DIFERENCIAS ACTUALIZADAS AL 31 DE AGOSTO DE 2020							\$ 43.817.258,83

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a5e176255031bea3c55d45411b504a87e387df60344b1b0abff42c141ff79**
 Documento generado en 22/10/2020 08:21:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>